

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-036
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054 de 18 de mayo de 2026, ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054 de 18 de mayo de 2026, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, tiene los siguientes datos:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
PRESUNTO RESPONSABLE:	PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS
RUC:	1500851090001
DIRECCIÓN:	BARRIO LA FLORIDA AV CARLOS ACOSTA S/N Y VICTOR MONTENEGRO
CIUDAD:	QUERO
PROVINCIA:	NAPO
CORREO ELECTRÓNICO:	joseluisp3001@yahoo.es luis.jadan@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 10 de julio de 2026 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

TOMO – FOJA:	129-12919
TÍTULO HABILITANTE:	REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
FECHA DE REGISTRO:	08/01/2018
FECHA DE VIGENCIA:	08/01/2033
ESTADO:	VIGENTE

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3881-M de 26 de junio de 2025, a través del cual, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento la **Petición Razonada CTDG-GR-2025-0180** de 16 de junio de 2025 y el **Informe No. CTDG-GR-2025-0180** de 16 de junio de 2025 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el que señala:

"(...) esta Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el Informe de Incumplimiento No. CTDG-GR-2025-0180 de 16 de junio de 2025, y la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0180 de la misma fecha, con sus respectivos anexos del concesionario PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS, a fin de que la Coordinación Zonal a su cargo, determine o no el cometimiento de una posible infracción Administrativa determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Mediante informe No. CTDG-GR-2025-0180 de 16 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se concluye:

"5. CONCLUSIÓN.

"(...) la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-0730-M de 28 de abril de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS, con Código Nro. 1557265, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe, incumpliendo con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos. (...)"

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 18 de mayo de 2026, se dictó el **"ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054"**, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054**, notificado a este Permissionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0275-OF, de 18 de mayo de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado **"EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –"**, lo siguiente:

"(...) 5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
(...)

SEGUNDO.- EMITIR el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, por lo informado en el INFORME No. CTDG-GR-2025-0180 de 16 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluye: *"(...) el concesionario PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS, con Código Nro. 1557265, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A*

INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe, incumpliendo con el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos. (...); presumiendo así que se encontraría inmerso en una **INFRACCIÓN DE CUARTA CLASE**, conforme el "Art. 120.- **Infracciones cuarta clase.**- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.**", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)

CUARTO.- OTORGAR al presunto responsable el TÉRMINO DE DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto de inicio, para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias (...)"

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo **24**, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

2.2.3.2. Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.3. Artículo **120**, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: *“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás*

obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 4, que establece: **"Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."
- 2.2.3.5.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: "Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución."

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo **9**, numeral **9** que dice: "*Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.* - Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9.** Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT."

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

- 2.2.5.1.** Artículo 9, número 9 establece: "*Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de*

telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2026-041, de 12 de junio de 2026**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA, dio contestación** al Actos de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054** de 18 de mayo de 2026, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-008503-E de 27 de mayo de 2026, dentro del término señalado para el efecto.

A fojas 5, 6, 7 y 8 señalan:

“2. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

Dentro de etapa procesal oportuna y conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, anuncio las pruebas que, de conformidad al COA, deberán ser analizadas y consideradas por la Administración Pública:

- 1. Solicito se incorpore como prueba documental el Certificado de Obligaciones Económicas que adjunto, con corte hasta el 27 de mayo del 2026.*

Las pruebas aportadas resultan útiles, pertinentes y conducentes, en tanto permiten acreditar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en el año 2025 en el cual el hoy fallecido atravesaba por situaciones de salud críticas.

(...)

Es importante en este punto considerar que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a fin de graduar sanciones o su subsanación se han previsto varias circunstancias atenuantes que incluso permiten que la ARCOTEL en los casos en los que considere aplicable y previo valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, pueda abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones como en el presente caso.

Conforme con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes a considerar para que ARCOTEL se abstenga de imponer una sanción son las previstas en los numerales 1,3,4, las cuales en el presente caso SI se han cumplido, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Del expediente que reposa en su Institución, podrá evidenciar que el Sr. Palomeque Caiza José Luis NO ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054, con lo cual se da cumplimiento a esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De conformidad con la NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, la subsanación integral se refiere a:

Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción [...].

Por lo que solicito se considere que los valores especificados en el INFORME No. CTDG-GR-2025-0180 ya han sido pagados oportunamente con fecha del 16 de mayo del 2025 y que hasta la fecha del 27 de mayo del 2026 no se tiene valores adeudados con Arcotel.

(...)

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, se entiende por reparación integral:

a la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En relación con el cumplimiento de esta atenuante, es necesario recalcar que la referida Norma Técnica hace referencia a la solución o reparación de un daño, lo que en este caso NO ha sucedido toda vez que el haber pagado los valores adeudados, no causo afectación al mercado, afectación al servicio ni afectación a los usuarios.

4. SOLICITUD.

Con los antecedentes expuestos, solicito:

a) Se disponga el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054 y, se abstenga de imponer sanción alguna al Sr. Palomeque Caiza José Luis, en atención a la subsanación íntegra de la obligación y a la inexistencia de afectación al servicio, al mercado o a los usuarios.

b) Se analice y acepte el cumplimiento de las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c) En caso no consentido de que su Autoridad no considere los alegatos antes citados así como las circunstancias atenuantes, solicito que la multa a imponerse sea calculada en base a los formularios de homologación, costos, gastos e ingresos de 2024 que reposan en la Institución y que fueron entregados a través del aplicativo en línea dispuestos por ARCOTEL para lo cual solicito, se requiera al Área de Gestión Económica de ARCOTEL y/o área correspondiente, proceda a la entrega de la referida información a la Coordinación Zonal 2.(...)"

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “contractus”, lo que en la misma lengua como participio significa “contrahere” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “viculum iuris” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Sin perjuicio de lo arriba manifestado, es preciso mencionar que con memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2026-1169-M** de 10 de junio de 2026, la Directora Financiera, adjunta el certificado de obligaciones económicas Nro. **ARCOTEL-CADF-COE-2026-1126** (Código: 1557265) de 10 de JUNIO de 2026, con el detalle de histórico de **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**.

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE**

CAIZA, hecho que confirma la mora en el pago de sus obligaciones por más de tres meses consecutivos.

Por consiguiente, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, no ha desvirtuado el hecho imputado, en el Informe Nro. CTDG-GR-2025-0180 de 16 de junio de 2025, **puesto que existe una expresa y manifiesta aceptación de los hechos que se concluyen en los referidos Informes**. Queda claro que, entre otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, la ley obliga a su cumplimiento a todos los ciudadanos Ecuatorianos. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el administrado no ha desvirtuado su presunta responsabilidad establecida en el procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054** de 18 de mayo de 2026.

4.1. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA y Análisis de la Administración Pública. –

4.1.1. Notificado el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme consta en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2026-041**, de **12 de junio de 2026**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, **dio contestación** al Actos de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054** de 18 de mayo de 2026, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-008503-E de 27 de mayo de 2026, dentro del término señalado para el efecto.

4.2. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

4.2.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-0140 dictada el 03 de junio de 2026, se dispuso:

“SEGUNDO:

*Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de cinco (5) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo “.*

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los

hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en los Actos de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nos. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054** de 18 de mayo de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

5.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

5.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-041, de 12 de junio de 2026. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2026-041**, de 12 de junio de 2026, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054 de 18 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

*Que, se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS**, consistente en la mora en el pago de tarifas de más de tres meses consecutivos (facturas 001-002-000549824 (Número único: 873562) de 6 de enero de 2025, 001-002-000552488 (Número único: 876934) de 3 de febrero de 2025, 001-002-000555013 (Número único: 879633) de 5 de marzo de 2025, 001-002-000557549 (Número único: 882372) de 1 de abril de 2025, SN (Número único: 874863) de 13 de enero de 2025 y SN (Número único: 883696) de 10 de abril de 2025), incumpliendo de este modo el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 148 del Reglamento para*

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como los artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación.

*Que, al constituirse una inobservancia a las obligaciones establecidas en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 148 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y artículos 27, 30 y 31 del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, por más de tres meses consecutivos, se configura la comisión de una infracción administrativa de **CUARTA CLASE**, tipificada en el **artículo 120, numeral 4 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por lo que corresponde la imposición de la sanción **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE**."*

5.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. **FI-CZO2-D-2026-041**, de 12 de junio de 2026, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"En lo que corresponde a la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respectivamente, no es aplicable su análisis al configurarse una infracción de cuarta clase conforme el artículo 121, numeral 4; y, último párrafo del artículo 130, de la citada ley. (...)"

5.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el **artículo 24 numeral 10** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y **artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico** expedido mediante **Resolución 769-31-CONATEL-2003**, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con **Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y "contractualmente" con el Estado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

9. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-041, de 12 de junio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, es responsable del hecho reportado en el informe No. CTDG-GR-2025- 0180 de 16 de junio de 2025 (“...el concesionario PALOMEQUE CAIZA JOSE LUIS, con Código Nro. 1557265, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A

INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe) el cual dió origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-054** de 18 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1500851090001**, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “*REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO*” que se encuentra registrado en el “*TOMO – FOJA: 129-12919*” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el presente caso de ser procedente y conforme a derecho realizar el cobro de las obligaciones que estuvieren pendientes así como la ejecución de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 5. – DISPONER, a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme lo dispone el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-1686-M de 12 de agosto de 2025, proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante de “*REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO*” suscrito el 08 de enero de 2018, a favor de **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, registrado en el Tomo - Foja: 129-12919 en el “*Registro Nacional de Títulos Habilitantes*”; y, los demás actos administrativos del mismo;

Artículo 6. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 7. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0617-M de 29 de abril de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera, General Jurídica, Técnica de Regulación, General de Planificación y Gestión Estratégica así como a la Unidad Técnica de Registro Público a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 9. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del

Espectro Radioeléctrico, **JOSÉ LUIS PALOMEQUE CAIZA** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: joseluis3001@yahoo.es; luis.jadan@hotmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de julio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL